



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00156-00

Accionante: YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ.

**Accionado: E.P.S. EMSSANAR S.A.S., y COLMENA SEGUROS -RIESGOS
LABORALES Y SEGUROS DE VIDA (ARL)**

Sentencia de primera instancia **#157.**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ** por intermedio de su abogado **contra la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., y COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA (ARL)** solicitando la protección del derecho fundamental al **DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL MOVIL y SEGURIDAD SOCIAL.**

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica la accionante otorgó poder para instaurar en su nombre un derecho de petición ante COLMENA SEGUROS - RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA, a fin de conocer el estado de Calificación de pérdida de Capacidad laboral en referencia al accidente laboral ocurrido el 01 de febrero del 2019 en las instalaciones de Alvernia IPS.

Manifiesta que mediante oficio del 26 de agosto del 2022 la ARL COLMENA DE SEGUROS, informa que validando el sistema se evidencia que Colmena seguros calificó las siguientes patologías como de origen común:

(S932) ruptura de ligamento a nivel del tobillo y del pie (ruptura de ligamento fibulotalar parcial de componente profundo del ligamento del toideo)

(M242) TRANSTORNO del ligamento (Lesión parcial de componente profundo del Ligamento del Toideo así su margen anterior tibiospring de su componente superficial tobillo y pie izquierdo); (S909) Traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado (derrame articular tibiotalar y talo navicular sin lograr establecer lesión condral edema óseo hacia el margen anterior del talo con ligera irregularidad la trabécula a la zona de contusión ósea; tobillo y pie izquierdo)

(M199) Artrosis, o especificada (Quistes subcondrales en la porción medial de domo talar que sugiere Lesión osteocondral) y (M725) Fascitis, o clasificada en otra parte (signos de fasitis plantar comprometiendo el componente central. Engrosamiento descrito del cordón medial de la fascia plantar que puede corresponder a cambios reparativos o pequeño fibroma)

Las cuales fueron calificadas como no secuelas de accidente de trabajo ocurrido el 09 de junio de 2020, debido a que no corresponde y no guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo reportado inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que las patologías calificadas en primera oportunidad por la ARL COLMENA cuentan con inconsistencias en los diagnósticos, toda vez que en el mismo dictamen no se tuvieron en cuenta el total de las patologías,

- S934 Esguince y Torceduras de Tobillo
- (S900) Contusión del tobillo
- (S998) Otros traumatismos del pie y del tobillo especificados,
- S935) Esguinces y torceduras de dedo(s) del pie
- (S932) Ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie (Ruptura del ligamento fibulotalar anterior y ligamento fibulo calcáneo. Ruptura de la inserción distal del ligamento tibiospring. Cambios reparativos en el maléolo medial con signos de ruptura parcial del componente profundo del ligamento deltoideo);
- (M242) Trastorno del ligamento (Lesión parcial del componente profundo del ligamento deltoideo así su margen anterior tibiospring de su componente superficial tobillo y pie izquierdo);
- (S909) Traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado (Derrame articular tibiotalar y talo navicular sin lograr establecer lesión condral. Edema en ambos sesamoideos con signos sugestivos de fractura no desplazadas. Edema óseo hacia el margen anterior del talo con ligera irregularidad la trabécula a la zona de contusión ósea; tobillo y pie izquierdo);
- (M199) Artrosis, no especificada (Quistes subcondrales en la porción medial del domo talar que sugiere Lesión osteocondral)
- (M725) Fascitis, no clasificada en otra parte (Signos de Fascitis plantar comprometiendo el componente central. Engrosamiento descrito del cordón medial de la fascia plantar que puede corresponder a cambios reparativos o pequeño fibroma),

Por lo anterior, solicita como pretensiones ordenar a La EMSSANAR Agendar cita Con medicina Laboral a favor de YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ, con el fin de emitir Dictamen de Origen de las patologías antes expuesta y se ordena reconocer las incapacidades generadas desde el 4 noviembre del 2022 hasta el 29 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela es admitida, mediante auto T- 270 del 27 de junio de 2.023 contra la **E.P.S. EMSSANAR S.A.S., y COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA (ARL)**, igualmente, se ordenó vincular a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, ADRES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE TULUÁ -Valle- y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela a su vez se A su vez, se ordena la notificación personal del agente especial designado de EMSSANAR E.P.S., Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN con C.C. 10.536.147 atendiendo a la asignación y toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de EMSSANAR EPS, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 202232000000292-6 del 2 de febrero de 2022.

Por otra parte, mediante auto No.299 del 10 de julio de 2023 se vinculó al presente trámite a URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

RESPUESTA DE LA E.P.S. EMSSANAR S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 53 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela

RESPUESTA DEL COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA (ARL).

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 57 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERSALUD.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 20 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD DE TULUA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 08 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 7 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades y, en caso de encontrarse procedente, determinar si la **EPS EMSSANAR S.A.S.** ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle la incapacidad otorgadas el 4 noviembre del 2022 hasta el 29 de junio de 2023 y determinar la procedencia de Agendar cita Con medicina Laboral a favor de YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ, con el fin de emitir Dictamen de Origen de las patologías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente éste estrado judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la acción, y quienes contestan lo hacen a través de sus representantes y apoderados.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

*“En este sentido, respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.”² Este principio*

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³ por parte de quien presenta la petición de amparo”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el accionante acude a la acción de tutela en amparo a sus derechos fundamentales, con el fin de que se ordene a la EPS EMSSANAR el pago de las incapacidades médicas otorgada el 4 noviembre del 2022 hasta el 29 de junio de 2023.

Sin embargo, la entidad EPS EMSSANAR dio respuesta a la acción de tutela, indicando que realizó el respectivo reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 4 noviembre del 2022 hasta el 29 de junio de 2023:

- 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2022, por un valor de 933352 pagado el 28 de noviembre de 2022
- 4 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023 por un valor de 1.000.000 pagado el 08 de junio de 2023.
- 3 de enero al 01 de febrero de 2023 por un valor de 1.160.000 pagado el 08 de junio de 2023.
- 1 de febrero al 2 de marzo de 2023 por un valor de 1.160.000 pagado el 08 de junio de 2023.
- 3 de abril al 2 de mayo de 2023 por un valor de 1.160.000 pagado el día 08 de junio de 2023.
- 31 de mayo de 2023 hasta el 29 de junio de 2023 fue pagada el 13 de junio de 2023 por un valor de 77.334 con sus comprobantes de consignación.

Ahora bien, por parte de este despacho judicial se deja constancia que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 318-5411856, quien manifestó: *“que efectivamente ya le realizaron el pago de todas sus incapacidades y constituye un hecho superado”*.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente⁴.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. Ahora bien, verificado los hechos y pretensiones, el Despacho considera menester

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado respecto al reconocimiento de las incapacidades, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Por otra parte, frente a la pretensión de Agendar cita Con medicina Laboral a favor de YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ, con el fin de emitir Dictamen de Origen de las patologías; S934 Esguince y Torceduras de Tobillo; • (S900) Contusión del tobillo; (S998) Otros traumatismos del pie y del tobillo especificados; S935) Esguinces y torceduras de dedo(s) del pie; (S932) Ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie (Ruptura del ligamento fibulotalar anterior y ligamento fibulo calcáneo. Ruptura de la inserción distal del ligamento tibiospring. Cambios reparativos en el maléolo medial con signos de ruptura parcial del componente profundo del ligamento deltoideo); (M242) Trastorno del ligamento (Lesión parcial del componente profundo del ligamento deltoideo así su margen anterior tibiospring de su componente superficial tobillo y pie izquierdo); (S909) Traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado (Derrame articular tibiotalar y talo navicular sin lograr establecer lesión condral. Edema en ambos sesamoideos con signos sugestivos de fractura no desplazadas. Edema óseo hacia el margen anterior del talo con ligera irregularidad la trabécula a la zona de contusión ósea; tobillo y pie izquierdo); (M199) Artrosis, no especificada (Quistes subcondrales en la porción medial del domo talar que sugiere Lesión osteocondral); (M725) Fascitis, no clasificada en otra parte (Signos de Fascitis plantar comprometiendo el componente central. Engrosamiento descrito del cordón medial de la fascia plantar que puede corresponder a cambios reparativos o pequeño fibroma) las cuales no se tuvieron en cuenta por parte de la ARL COLMENA toda vez que en el mismo dictamen ocurrido el 9 de junio de 2020 no se tuvieron en cuenta el total de las patologías.

Respecto a las pretensiones, la ARL colmena se pronuncia de la siguiente manera:

“Reiteramos lo manifestado en el acápite de antecedentes, en el sentido de que con ocasión al accidente de fecha 09 de junio de 2020, se suministraron a la Accionante, las prestaciones asistenciales y económicas requeridas para el manejo del evento agudo diagnosticado como: (S934) Esguinces y torceduras del tobillo (Esguince grado I en tobillo izquierdo) que a la fecha se encuentra resuelto y sin secuelas atribuibles.

Sin embargo, el equipo interdisciplinario de Colmena seguros riesgos laborales, al revisar la historia clínica, Radiografía de pie izquierdo, Radiografía de tobillo izquierdo, Resonancia Magnética Nuclear de tobillo y pie izquierdo y consultas ambulatorias se evidencia que la paciente presenta patologías y/o lesiones pre-existentes, de origen multifactorial, crónico² y no asociadas al evento de salud reportado como accidente de trabajo el 09/06/2020, tales como: (S932) Ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie (Ruptura del ligamento fibulotalar anterior y ligamento fibulo calcáneo. Ruptura de la inserción distal del ligamento tibiospring. Cambios reparativos en el maléolo medial con signos de ruptura parcial del componente profundo del ligamento deltoideo); (M242) Trastorno del ligamento (Lesión parcial del componente profundo del ligamento deltoideo así su margen anterior tibiospring de su componente superficial tobillo y pie izquierdo); (S909) Traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado (Derrame articular tibiotalar y talo navicular sin lograr establecer lesión condral. Edema en ambos sesamoideos con signos sugestivos de fractura no desplazadas. Edema óseo hacia el margen anterior del talo con ligera irregularidad la trabécula a la zona de contusión ósea; tobillo y pie izquierdo); (M199) Artrosis, no especificada (Quistes subcondrales en la porción medial del domo talar que sugiere Lesión osteocondral) y (M725) Fascitis, no clasificada en otra parte (Signos de Fascitis plantar comprometiendo el componente central. Engrosamiento descrito del cordón medial de la fascia plantar que puede corresponder a cambios reparativos o pequeño fibroma).

De esta manera, es posible evidenciar que los diagnósticos identificados y no asociados con el Accidente laboral ocurrido a la Señora YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ, fueron calificados en debida forma de origen común, dictamen que, por no presentar desacuerdo, en el término contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, adquirió el estado de firmeza, y en efecto, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de estos diagnósticos, deben ser reconocidas por la EPS/AFP de afiliación de la Accionante, con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, en relación con los diagnósticos mencionados por la Accionante, que no fueron identificados en la calificación de objeción de patologías no asociadas, al no contar con calificación de origen laboral, se presumen de origen común, en este caso las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de estos diagnósticos también deben ser reconocidas por la EPS/AFP de afiliación de la Accionante, con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este caso, el Accidente ocurrido a la Señora, ha sido calificado en primera oportunidad, de origen común y dado que a la fecha no ha presentado desacuerdo por ninguna de las partes interesadas, las prestaciones se encuentran a cargo del sistema general de seguridad social en salud.”

Se debe realizar un análisis previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama.

Recuérdese que se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁵

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. Entonces, **procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Y procederá como mecanismo definitivo cuando: **“(i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.”** (Resaltado no hace parte de la cita).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende a través de este procedimiento constitucional la valoración de las patologías por medico laboral las cuales no fue tomada en cuenta, se tiene que, el actor no ha agotado todas las alternativas que el ordenamiento jurídico, asistiéndole a la accionante el derecho de concurrir a recurrir la decisión tomada por la ARL COLMENA.

⁵ Sentencia T-240-2021.

Es importante manifestar que en cumplimiento legal del Artículo 32 del Decreto 1352 de 2013 compilado en el Artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015, no es posible calificar nuevamente los diagnósticos mencionados, pues en los términos de la norma, se encuentra prohibido.

Artículo 2.2.5.1.30. Prohibición de realizar y allegar doble Calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la JUNTA deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente.

En otros términos, asistir a la acción de tutela sin previamente acudir a otros medios jurídicos de defensa, convierte esta acción en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, puesto que, el Juez constitucional al traspasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Sobre el particular, el alto Tribunal en lo Constitucional, en sentencia T-367 de 2008 expuso:

“Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”

De otro lado es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción de tutela como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, **que sea grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para evitar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, sin embargo, ninguna de las circunstancias o presupuestos está debidamente acreditado, en virtud aquel en el legajo tutelar no obra causal que los haga merecedora de un protección reforzada.

De lo anterior, se constata que el presente amparo constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo a lo señalado en Sentencia T-480 de 2014, que al respecto dicta:

La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”. (Lo resaltado no hace parte del texto original).

Sobresale que, el actor guardo silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la no inclusión de las nuevas patologías, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, Maxime cuando la parte no controvertió la desviación en el tiempo oportuno

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el acervo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela a la controversia de valoración por medico laboral. En

consecuencia, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción frente al amparo del derecho fundamental invocado por el actor.

De este modo, no se evidencia la necesidad de dilucidar el fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada, de tal manera que, el Despacho procederá a negar por improcedente frente a que el promotor de amparo no demostró la presunta vulneración de algún derecho fundamental para que proceda la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al reconocimiento de las incapacidades médicas.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE POR SUBSIDIARIDAD** la acción de Tutela invocada por la señora **YENI PAOLA TOBAR GONZALEZ**, respecto valoración de las patologías por medico laboral para determinar su origen, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.